

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-014/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JULIO CESAR NAVA DE LA RIVA

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

SECRETARIO: VICTOR HUGO FRAUSTO TRASVIÑA

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Julio Cesar Nava de la Riva, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por ese mismo partido político, con motivo de la celebración de una rueda de prensa y diversas publicaciones en la red social Facebook y WhatsApp.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciados:</i>	Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Julio Cesar Nava de la Riva candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por ese mismo partido.
<i>Denunciante o PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>IEEZ/Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral.- El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en la entidad, para renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado¹.

1.2. Convocatoria para renovación de Ayuntamientos.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto* emitió la convocatoria a participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, misma que estableció en la base Décimo Séptima, la duración de las campañas electorales a partir del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho².

1.3. Presentación de queja.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho³, el representante del *Partido Verde* ante el Consejo Electoral Municipal del *IEEZ*, en Zacatecas, presentó ante dicho órgano, queja en contra de los *Denunciados*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por la celebración de una rueda de prensa y diversas publicaciones en la red social Facebook y WhatsApp, mediante las cuales se invita a la ciudadanía para que asista al evento de apertura de campaña de los candidatos del *PRI* a la presidencia municipal y a diputados de los distritos locales I y II, en el referido municipio, además de que hace un llamado subjetivo al voto.

1.4. Acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento.- Mediante proveído del dieciocho de mayo, la *Coordinación* radicó el escrito de

¹ Hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: ieez.org.mx/PE2018/Conv_Dip_Ayun/Convocatoria%20Ayuntamiento%202017-2018_Partidos.pdf

³ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que especifique diversa.

queja referido, asignándole la clave PES/IEEZ/CCE/022/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto del emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

1.5. Audiencia.- El veinticinco de mayo, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*, la cual se celebró el dos de junio siguiente.

1.6. Recepción del expediente en el Tribunal.- Celebrada la audiencia, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.7. Turno.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio, se integró el expediente TRIJEZ-PES-014/2018, mismo que se turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud a que se denuncian hechos considerados como actos anticipados de campaña, en relación con el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción III, y 423 de la *Ley Electoral*; 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos previstos en los artículos 418 y 425, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración, emitido por la Magistrada instructora el día catorce de junio.

Sin embargo, el licenciado Oscar Aguilar Reyes en su calidad de Representante Propietario de Julio Cesar Nava de la Riva, ante el Consejo Municipal Electoral en Zacatecas, durante la audiencia de pruebas y alegatos,

formuló por escrito los mismos haciendo valer la frivolidad de la demanda como causal de improcedencia.

Como se aprecia del escrito del representante del denunciado, sólo se limita a pedir la improcedencia por causa de frivolidad, pero omite expresar en qué la hace consistir, lo que de suyo provoca que no prospere.

No obstante, del escrito de denuncia se advierte que se plantean hechos y se aportan pruebas, que se ameritan estudiar para decidir la cuestión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Argumentos del *Partido Verde*

4 El *denunciante* en su escrito de queja señala que el tres de abril en diferentes medios de comunicación digital como lo son las redes sociales, se transmitió por parte de Meganoticias Zacatecas, PeriódMetro, Zacatecas 3.0, Zacatecas online y ntrzacatecas, una rueda de prensa que ofreció Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, donde presentan como candidato de ese instituto político a Julio Cesar Nava de la Riva; así como la publicación el día doce de abril, en la página de Facebook de Julio Cesar Nava, de una imagen fotográfica y un texto que dice “No hay duda. En Julio Gana Zacatecas”, asimismo la transmisión en vivo de un video, en donde se observa a Julio Cesar Nava caminando y saludando gente junto con los candidatos a Diputados de los distritos locales I y II del *PRI*; y finalmente, la publicación de otra fotografía en WhatsApp y en la misma página de Facebook del candidato a la presidencia municipal de Zacatecas y de los referidos candidatos a Diputados, mediante la cual se difunde una invitación al acto de apertura de campaña.

Argumenta el *Denunciante* que la presentación de la candidatura de Julio Cesar Nava de la Riva ante distintos medios de comunicación digital, así como las publicaciones en Facebook y WhatsApp en las fechas señaladas, constituyen actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, numeral III, inciso c, de la *Ley Electoral* que dispone que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura para un partido.

4.1.2. Argumentos de los *Denunciados*

En su contestación, los *Denunciados* afirman que el pasado tres de abril, se llevó a cabo la conferencia de prensa dentro de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PRI*, misma que fue encabezada por el profesor Felipe Ramírez Chávez, en su calidad de presidente de dicho comité, que estuvieron presentes diversos cuadros y militantes partidistas, que ésta se realizó con la finalidad de proporcionar información de interés basado en el derecho de libertad de expresión y de información, no con la finalidad de presentar a Julio Cesar Nava de la Riva como candidato a presidente municipal de Zacatecas.

Continúan señalando que durante el desarrollo de la conferencia de prensa ni Felipe Ramírez Chávez, ni Julio Cesar Nava de la Riva, hacen llamado al voto en contra o a favor de persona alguna o partido, ni hacen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.

También manifiestan que en relación a la publicación del doce de abril, sobre una fotografía y un video en la página oficial de Facebook de Julio Cesar Nava, la cual es personalísima y se puede hacer uso de ella sin restricción o limitación alguna, que de las imágenes se observa un grupo de personas que se encuentran en la vía pública, con diversas vestimentas, pero sin que se observen que porten distintivos del *PRI*, salvo una persona que saluda y se retira, que dichas imágenes corresponden al día y hora en que Julio Cesar Nava acudió a las instalaciones del *IEEZ* a registrarse como candidato, el cual iba acompañado de amigos, familiares simpatizantes y militantes que de manera libre quisieron hacerlo.

Finalmente, en relación a las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook y WhatsApp de fecha veintiocho de abril, referentes a la imagen de una invitación al arranque de campaña junto con los candidatos a diputados locales de los distritos I y II del municipio de Zacatecas, Lula de la Rosa y Juan del Real, respectivamente, exponen que no está acreditada que dicha imagen sea de la autoría de los *Denunciados*, menos aún que la imagen contenga llamado al voto o que exista una palabra o frase que de manera directa,

explicita e inequívoca, incite a la obtención del voto para cualquiera de los candidatos que en ella aparecen, y que, tratándose de supuestos mensajes de WhatsApp, estos son fácilmente manipulables en contenidos audiovisuales propios de la telefonía celular, pero además, no existe certeza alguna de que dicho mensaje de WhatsApp hubiera sido enviado por Julio Cesar Nava de la Riva.

4.2. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, así como el caudal probatorio, este Tribunal deberá determinar si Felipe Ramírez Chávez y Julio Cesar Nava de la Riva, con la supuesta realización de una conferencia de prensa el día tres de abril, así como la presunta difusión de diversas imágenes y videos en las redes sociales denominadas Facebook y WhatsApp, se configuran los actos anticipados de campaña denunciados.

4.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del *PVEM* en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

4.4. Acreditación de los hechos denunciados

4.4.1. Caudal probatorio

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas y ofrecidas por el *denunciante* en su escrito inicial de queja y admitidas por la *Coordinación* son las siguientes:

Documentales privadas.-Consistentes en tres notas periodísticas publicadas en el periódico Sol de Zacatecas, periódico NTR Zacatecas y periódico La Jornada Zacatecas, todas del día 4 de abril. (Anexos 1,

2 y 3 de la demanda). Cuyos contenidos fueron certificados por la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.⁴

Documental pública.- Consistente en el acta de certificación de contenido de videos de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/PerioMetro/videos/1095015060652635>; <https://www.facebook.com/MeganoticiasZacatecas/videos/998487293659665>; <https://www.facebook.com/Zacatecas3.0/videos/820947468092965>; y, <https://www.facebook.com/ntrzacatecas/videos/2188417327853689>; que hace la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, de fecha primero de mayo, anexándose como apéndice cuatro capturas de pantalla. (Anexo 4 de la demanda)⁵

Documental pública.- Consistente en acta de certificación de imágenes de Facebook y WhatsApp aportadas por el quejoso, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, el día primero de mayo, (sólo lo correspondiente a las fojas de la 1 a la 5, e imágenes 1, 2 y 3 del apéndice)⁶

Documental pública.- Consistente en acta de certificación de contenido en las siguientes direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/JulioCesarNavadelaRiva/videos/1264914026975004/?hc_ref=ARTFgPLUFj6mPdShObxGNxJI7YrRANv7MePTKQ7ZrpxYSCBRJ4MrMMZD5EaAYOq5zM; y,

<https://www.facebook.com/JulioCesarNavadelaRiva/photos/a.992270370906039.1073741831.981464605319949/1264992910300449/?type=3&theater>

Técnica.- Consistente en unidad de disco compacto (CD-R) marca SONY con capacidad de 700 MB, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* del día diecinueve de mayo.⁷

Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a su pretensión;

⁴ Consultable a foja 289 a la 304 del expediente.

⁵ Consultable de la foja 38 a la 77 del expediente.

⁶ Consultable de la foja 26 a la 35 del expediente.

⁷ Consultable de la foja 289 a la 304 del expediente.

Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a su pretensión.

Por cuanto ve a la parte *denunciada* se ofrecieron y fueron admitidas las siguientes pruebas:

Documental pública.- Consistente en la certificación del nombramiento del licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, como representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ*

Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a su pretensión;

Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a su pretensión.

Además, fueron recabados por la autoridad instructora los siguientes medios probatorios:

8

Documental pública.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/204/2018 de fecha veinte de mayo, mediante oficio IEEZ-DEOEPP-03/0225/2018, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, en la que proporciona copia certificada de la credencial de elector donde consta el domicilio de Julio Cesar Nava de la Riva y copia certificada de la caratula de su registro como candidato a presidente municipal por el *PRI* en el municipio de Zacatecas;

Documental pública.- Consistente en copia certificada de la acreditación del licenciado Miguel Ángel González Juárez, como representante propietario del *PVEM* ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del *IEEZ*.

Documental pública.- Consistente copia certificada de la acreditación del licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *Instituto*.

Documental pública.- Consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del *IEEZ* identificada como RCG-IEEZ-022/VII/2018, en fecha veintidós de abril, por la que se declaró la

procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del estado; y su anexo.

Documental privada.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/206/2018 recibido en fecha veintiuno de mayo, signado por el Profesor Felipe Ramírez Chávez, presidente del comité directivo estatal.

Documental pública.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/205/2018 recibido en fecha veinticuatro de mayo, mediante oficio IEEZ-02/OE/416/2018, de fecha veintidós de mayo, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto* al cual acompañó acta de certificación de contenido en dirección electrónica, disco compacto y notas periodísticas de El Sol de Zacatecas, La Jornada Zacatecas y NTR Zacatecas, que elaboró la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* el día diecinueve de mayo, suscrita por la Oficial Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del *IEEZ*; y,

9

Documental privada.- Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/207/2018 recibido en fecha veinticinco de mayo, signado por Julio Cesar Nava de la Riva, candidato a presidente municipal del *PR* en la capital de Zacatecas.

Medios probatorios que serán examinados por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables.

4.5. Hechos reconocidos por los denunciados

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba.⁸

Ello es así, ya que los *Denunciados* al contestar la queja interpuesta en su contra, aceptan haber participado en la conferencia de mérito, lo que se encuentra corroborada con la prueba técnica consistente en la videograbación que de su intervención consta en autos y la certificación de su contenido

⁸ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

efectuado por un funcionario autorizado por el *IEEZ*. Además, reconocen como suya la página del perfil de Facebook a nombre de Julio Cesar Nava de la Riva, así como las publicaciones del día doce y del veintiocho de abril.

Luego entonces, si el hecho objeto de la denuncia ha sido reconocido por el denunciado, su existencia no será objeto de prueba, solo se limitará al contenido sobre la que versó la rueda de prensa y las imágenes publicitadas en Facebook y WhatsApp, con la finalidad de determinar si se actualizan los actos denunciados.

4.6. Marco normativo

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo correspondiente.

La *Constitución Federal*, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso j) de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así mismo, en su artículo 6°, de la propia Constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por otro lado, el artículo 7°, párrafo primero constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el mismo sentido, la *Constitución Local*, establece en su artículo 43 en sus párrafos sexto y octavo, que la ley establecerá los plazos y las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en el artículo 5, párrafo primero, fracción III, incisos c), que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 155, menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2, del ordenamiento citado dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; sin embargo, el Consejo General del *IEEZ* emitió lineamientos para el proceso electoral vigente, en los que dispuso que los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el veintinueve de abril, en concordancia con la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ajustar a una fecha única los plazos para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

Por otra parte, el artículo 392, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo primero, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Por lo que, resulta necesario precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito fundamental, el garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, evitando que uno de ellos se encuentre en ventaja con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, lo que se

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral sea de un partido político, del aspirante, precandidato o candidato.

De lo anterior se concluye que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y legal, incluido el derecho humano de libertad de expresión.

En este contexto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles de configurar los actos anticipados de campaña, resulta necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

12

Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o en su caso a favor de un partido político.

Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurran los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Las anteriores disposiciones normativas permiten sostener a este Tribunal que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

I.- Llamados expresos al voto, a favor o en contra

a).-de alguna candidatura, o

b).-de algún partido político

II.- Expresiones pidiendo apoyo en el proceso electoral, para:

a).-algún candidato, o

b).-algún partido político.

4.7. El medio de prueba allegado por el denunciante para acreditar la presunta irregularidad en la red social denominada WhatsApp, su obtención resulta ilícita

Para acreditar la presunta irregularidad el PVEM ofreció la certificación de una copia simple relativa al contenido de una captura de imagen, supuestamente de un teléfono móvil, la fe de hechos fue levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Zacatecas en funciones de Oficial Electoral,⁹ con la que el actor pretende demostrar los hechos controvertidos y que este órgano colegiado considere que previo al inicio de la etapa de campañas, existió comunicación a través de mensajes en la red social denominada WhatsApp entre distintas personas, o por lo menos dos (emisor y destinatario), con el fin de invitar al arranque de campaña de los candidatos a presidente municipal de Zacatecas y los candidatos a diputados locales de los distritos I y II de la capital.

En el caso, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para tomar en cuenta esta prueba, pues de hacerlo se podrían violar principios rectores de la función electoral contenidos en el artículo 41, fracción VI¹⁰, así como las garantías del debido proceso y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que se consagran en los párrafos primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto del artículo 16, ambos de la *Constitución Federal*¹¹.

⁹ Visible a foja 29 y 30 del sumario.

¹⁰ Dicho precepto dispone: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución".

¹¹ En los párrafos primero, doce, trece y quince del artículo 16 se establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorara el alcance de éstas, siempre y cuando

De la lectura de los preceptos constitucionales se advierte que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones de carácter privado. A ello se suma el hecho de que las autoridades judiciales en materia electoral no están facultadas expresamente para autorizar la intervención de comunicaciones, por lo que se violarían los artículos 16 y 41 de la *Constitución Federal*.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la *Constitución Federal*, todas las autoridades –incluyendo las de carácter judicial– tienen el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los gobernados.

En ese sentido, las autoridades judiciales están obligadas a atender este mandato tanto en la tramitación de las distintas etapas del procedimiento como al resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento. En este segundo supuesto cobra especial relevancia el derecho al debido proceso, que abarca el derecho de defensa y el derecho a las garantías judiciales, los cuales encuentran su fundamento en preceptos constitucionales y convencionales¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"¹³.

En el caso concreto, este Tribunal no tiene certeza plena sobre la validez de la obtención del medio de prueba cuya valoración pretende el PVEM, consistente en fe de hechos en la que se da constancia del contenido de una

contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.---Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. [...] Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio".

¹² Entre estos preceptos se encuentran los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 115.

imagen en conversaciones de la red social denominada WhatsApp y contenidas en un dispositivo celular.

Entonces, si se parte de la idea de que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un medio de ese tipo¹⁴, de valorarse se contravendría el artículo 16 de la Constitución Federal, pues el actor no acredita fehacientemente que su obtención haya sido válida. Por tanto, es conforme a derecho no otorgarle ningún valor probatorio a esa prueba al no haberse superado la presunción relativa a su ilicitud¹⁵.

4.8. Son inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados

En el caso concreto, el *denunciante* afirma que la presentación de la candidatura de Julio Cesar Nava de la Riva ante distintos medios de comunicación y posterior difusión en plataformas digitales, así como las publicaciones en Facebook, constituyen actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, numeral III, inciso c, de la *Ley Electoral*

Sustentó esas afirmaciones con pruebas documentales públicas y privadas, así como técnicas, consistentes en notas periodísticas, dos videos, el primero de la rueda de prensa celebrada el 3 de abril del año en curso, en la que participa el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Felipe Ramírez Chávez y el segundo de la marcha del día doce de abril.

Del análisis de los medios probatorios aportados por el *Denunciante*, se advierte lo siguiente:

>> Son notas periodísticas de El Sol de Zacatecas, La Jornada Zacatecas y NTR Zacatecas de una rueda de prensa encabezada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*:

>>Son certificaciones de contenidos electrónicos de los mismos medios de comunicación señalados anteriormente;

¹⁴ Véase la jurisprudencia de rubro "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO". 10ª época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 431, número de registro 2002741.

¹⁵Es aplicable mutatis mutandi la jurisprudencia 10/2012, de rubro: "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24, Quinta Época.

>>Es una certificación de un CD que contiene imágenes y audio de la misma conferencia de prensa que encabeza Felipe Ramírez Chávez y en la que participa también Julio Cesar Nava de la Riva;

>>Son certificaciones de imágenes de la transmisión en vivo de un video y una fotografía del perfil de Facebook de Julio Cesar Nava de la Riva, del evento del día doce de abril;

>> Son certificaciones de imágenes de una fotografía del perfil de Facebook de Julio Cesar Nava de la Riva, del día veintiocho de abril.

4.8.1. La rueda de prensa del *PRI*

Primeramente estudiaremos el contenido de los videos de las ligas electrónicas que fueron certificadas todas y cada uno de los links señalados por el *Denunciante*, relativos a la conferencia de prensa del tres de abril, cuya certificación esta agregada en autos,¹⁶ de los cuales existe identidad en el evento y con distintas tomas, siendo el mismo contenido de imágenes y audio, desprendiéndose lo siguiente:

- Que se trata de una conferencia de prensa encabezada por Felipe Ramírez Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Zacatecas;
- Que se llevó a cabo el 03 de abril;
- Que se realizó en las instalaciones del *PRI* estatal;
- Que se encuentran presentes dirigentes, cuadros y militantes de ese instituto político, además de Julio Cesar Nava de la Riva;
- Que se informa a los medios de comunicación que una vez que no pudieron ir en coalición con el *PVEM*, el Comité Directivo Estatal del *PRI* determinó que Julio Cesar Nava de la Riva, encabece la candidatura a la presidencia municipal de Zacatecas;
- Que Julio Cesar Nava de la Riva manifiesta entre otras cosas, que no es ningún improvisado y que tiene muchos años trabajando, dijo estar seguro que va a ganar, que con el equipo que tiene y el respaldo del *PRI*, que es la estructura institucional partidista más grande de la capital y de Zacatecas, se tiene la seguridad que puede representar a quienes se esfuerzan de manera certera y que se han mantenido trabajando;

¹⁶ Véase foja de la 38 a la 77, certificación realizada por Jessica Alejandra Pereira Pizaña, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, en funciones de Oficialía Electoral.

- Que contestan algunas preguntas de los reporteros presentes.

Cabe destacar que la conferencia de prensa se realizó dentro de las instalaciones del propio partido y con la finalidad de comunicar a los cuadros y militantes del *PR* el rompimiento de la coalición con el Partido Verde y la determinación del Comité Directivo Estatal, para que la candidatura a la presidencia municipal de Zacatecas la encabece Julio Cesar Nava de la Riva.

4.8.2. Publicación en Facebook de la fotografía y transmisión en vivo de un video del evento de registro ante el *IEEZ* del candidato

Ahora bien, del contenido de la dirección electrónica correspondiente al perfil de Facebook de Julio Cesar Nava de la Riva, nos referiremos a la certificación que la autoridad electoral instructora hizo del contenido del video del día doce de abril el cual tiene una duración de cinco (05) minutos con cuarenta y seis (46) segundos, en el que se señala que al inicio del video aparece en la toma un conjunto de personas de ambos sexos, con vestimentas de diversos colores, predominando el blanco y rojo, enseguida una voz masculina al fondo del video, que a su vez dice “Candidato ahora si” (inaudible), enseguida se observa como personas se saludan y se estrechan la mano unos a otros; al segundo veintitrés (23) al fondo del video se escuchan diversas voces al mismo tiempo gritar “Se ve, se siente, Julio está presente”; al minuto uno (01) con trece (13) segundos, se escucha al fondo del video lo que conocemos como “La Marcha de Zacatecas” y al frente de la toma, aparece la figura de una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco; la gente que se ve en la toma empieza a caminar a la misma dirección; al minuto cuatro(4) con diecinueve (19) segundos, al frente de la toma del video, aparecen cuatro personas , dos de sexo masculino y dos de sexo femenino, con vestimentas en color rojo, blanco y gris ; una de las personas de sexo femenino a su voz dice “gracias, gracias”; estas personas en comento, saludan a los que caminan en su misma dirección; el video termina, cuando en la toma aparece una persona de sexo masculino con vestimenta en color gris.

Asimismo, de la Certificación del contenido de la dirección electrónica correspondiente al perfil de Facebook de Julio Cesar Nava de la Riva de fecha doce de abril se desprende lo siguiente:

- Que se publicó una fotografía en Facebook el día doce de abril.
- Que se aprecia gente con vestimenta de diferentes colores, predominando el rojo y el blanco;
- De la fotografía anteriormente señalada, se observa un texto que dice “No hay duda. En Julio Gana Zacatecas”;

Las circunstancias que rodean la fotografía y el video que se examinan y a que hace alusión el *Denunciante*, han sido reconocidas por los *Denunciados*, así pues deja de ser punto debatido y por tanto está demostrado que la fotografía corresponde al acto protocolario de registro de la candidatura del Julio Cesar Nava de la Riva ante el *Instituto*, lo que no es constitutivo de acto anticipado de campaña.

4.8.3. Publicación en Facebook de la fotografía de invitación al arranque de campaña

Además, obra en autos la Certificación del contenido de la dirección electrónica correspondiente al perfil de Facebook de Julio Cesar Nava de la Riva, relativa a la invitación al arranque de campaña, fotografía del día veintiocho de abril, de la que se desprende lo siguiente:

- Es una invitación al arranque de campaña a celebrarse el domingo veintinueve de abril a las 9:30 a.m.
- Se aprecian tres rostros, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino.
- Se leen los nombres de Julio Nava, Lula de la Rosa y Juan del Real.

Por lo que respecta a las pruebas en mención, estas son documentales públicas y privadas, así como técnicas, presuncionales e instrumentales de actuaciones que una vez estudiadas, concatenadas y valoradas en conjunto adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I, II, III, IV y V, 18, fracción I, y último párrafo, 19, y 23, párrafo segundo y tercero, de la *Ley de Medios*¹⁷.

¹⁷ Artículo 17

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III.-Técnicas;

IV.- Presuncionales;

V.- Instrumental de actuaciones;

4.8.4.-Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para determinar la existencia de actos anticipados de campaña

Ahora bien, los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para una candidatura o partido político en el proceso electoral.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña se debe tomar a consideración:

- a) La finalidad que persigue la norma; y,
- b) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

19

Respecto del primero, la regulación de actos anticipados de campaña, tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen de forma equitativa, al evitar que cualquier actor se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

[...]

Artículo 18

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I.-Los documentos originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios del instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.

Artículo 19

Pruebas técnicas se consideran todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 23

[...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, y las periciales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[...]

Por cuanto hace al segundo aspecto, los elementos que deben tomarse en cuenta son: el personal, temporal y subjetivo, necesarios para la actualización de la conducta reprochada, relativa a los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, aún y cuando se acredita la existencia, transmisión y difusión de las publicaciones en conflicto, para determinar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las mismas, deberá avocarse el estudio de su contenido para determinar si en conjunto se acredita la infracción de actos anticipados de campaña.

En cuanto al elemento **personal**, este Tribunal estima que queda debidamente acreditado, toda vez que tiene que ver con la calidad del sujeto, entre los que se encuentran los aspirantes, precandidatos y candidatos, en el caso que nos ocupa, éste se tiene por acreditado, dado que en autos se desprende que Julio Cesar Nava de la Riva es candidato del *PRI* al Ayuntamiento de Zacatecas y Felipe Ramírez Chávez es el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Zacatecas, participaron en una conferencia de prensa transmitida por medios de comunicación digital y difundida por los medios de comunicación escritos, además de la existencia de las publicaciones en Facebook del perfil personal del candidato, conferencia en la que manifiestan se realizó con la finalidad de proporcionar información de interés basado en el derecho de libertad de expresión y no con la finalidad de presentar a Julio Cesar Nava de la Riva como candidato a presidente municipal de Zacatecas, derivado de la determinación de no ir en coalición con el *PVEM*, así como del evento relativo al registro de la candidatura de Julio Cesar Nava de la Riva ante el *IEEZ* y de la invitación al arranque de campaña.

También, el elemento **temporal** se considera acreditado, en razón de que las pruebas allegadas por la instructora, consistente en las respuestas a los requerimientos hechos por la *Coordinación*, se advierte que el tres de abril se llevó a cabo la conferencia de prensa denunciada, que fue transmitida aproximadamente a las doce horas, con una duración de un poco más de 13 minutos y, posteriormente el cuatro de abril difundida por medios escritos, asimismo, quedaron acreditadas las publicaciones en Facebook del evento relativo al registro de la candidatura de Julio Cesar Nava de la Riva ante el *IEEZ* el día doce de abril y de la invitación al arranque de campaña subida a Facebook el veintiocho de abril.

Por tanto, si la conclusión de la etapa de precampañas se dio el once de febrero, y el inicio de campañas comenzaba el veintinueve de abril, es inconcuso que la rueda de prensa y la publicidad en Facebook se hicieron en el marco de las intercampañas, al haberse realizado el tres, el cuatro, el doce y el veintiocho de abril, respectivamente, previo al inicio de las campañas.

No obstante, que se acreditaron los dos elementos anteriores, el **subjetivo** no se acredita ya que bajo la perspectiva del contexto en que se realizó la conferencia de prensa, así como las publicaciones en Facebook, del contenido analizado no se advierte que se trate de propaganda electoral que pueda actualizar los extremos de la infracción de actos anticipados de campaña.

No existe ninguna duda, que con las manifestaciones vertidas en la conferencia de prensa, no se acredita la existencia explícita o inequívoca de una conducta relativa a la difusión de una plataforma electoral o el llamamiento al voto a favor de un partido político o de Julio Cesar Nava de la Riva, candidato a presidente municipal, toda vez que se advierte son manifestaciones de libertad de expresión y derecho a la información.

21

Por lo que respecta a las publicaciones en Facebook del día doce de abril y dado el contexto en que se dio el hecho denunciado resulta comprensible que quien acude al acto de registro de su candidatura ante la autoridad electoral, se haga acompañar de personas que se identifican con el partido postulante, lo que no puede considerarse como acto anticipado de campaña pues, se reitera, no existen frases o mensajes que de manera inequívoca constituyan un llamamiento al voto.

Ahora bien, de la difusión de la fotografía donde se invita al evento de apertura de campaña, se concluye que son actos logísticos previos, que los institutos políticos y los candidatos realizan para el inicio formal de sus campañas electorales, no se hace un llamado al voto, no promocionan ni difunden plataforma electoral a favor de algún partido político, ni se posiciona a algún candidato; lo que, en sí no implica la actualización de los actos anticipados de campaña.

Ello, atendiendo a que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”, estableció, que para que el elemento en estudio pueda actualizarse, deberá partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En el caso particular, el Partido Verde aduce que la mencionada conferencia de prensa tuvo como finalidad presentar y promover la candidatura a la presidencia municipal de Zacatecas de Julio Cesar Nava de la Riva, ante los medios de comunicación y por ende ante la ciudadanía, que con las conductas desplegadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas y del candidato, se realizaron actos anticipados de campaña.

22

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que del análisis integral del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que la referida rueda de prensa, haya tenido como propósito promover una candidatura del instituto político denunciado, así como tampoco propicie la exposición ante el electorado de algún programa o acción del partido, o en su caso, de su plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral local, que se traduzca en un beneficio a su favor.

En el presente, se tiene que de las constancias que obran en el sumario, no se acredita la conducta atribuida a los *Denunciados* consistente en realizar actos anticipados de campaña, al no encuadrar la misma en las hipótesis señaladas, ni mucho menos que la parte denunciante haya allegado medios probatorios suficientes, para acreditar la violación a la ley motivo de la denuncia.

Ello, al tomar en consideración que el *Denunciante* refiere como base de su acción la videograbación certificada el día primero de mayo por funcionario electoral autorizado que contiene la conferencia de prensa denunciada, misma que fue obtenida de la página de la red social Facebook, perteneciente a los periódicos El Sol de Zacatecas, La Jornada Zacatecas y NTR Zacatecas; así como las certificaciones de las páginas del perfil personal de Facebook del candidato.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, no menos cierto es, que también opera el principio de adquisición procesal el que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal.

Sostener lo contrario en base solo al evento de la rueda de prensa y de una publicación fotográfica que contiene una simple invitación para la asistencia al evento de apertura de campaña a desarrollarse en la fecha aprobada por la autoridad administrativa electoral, implicaría la realización de una inferencia subjetiva por parte de este Tribunal, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen el procedimiento especial sancionador.¹⁸

Como se aprecia, las expresiones y respuestas otorgadas por los *Denunciados* en la conferencia de prensa, así como lo analizado de las publicaciones en Facebook, no hacen patente un llamamiento al voto a favor de su persona o del partido político mencionado, tampoco existe alguna palabra inmersa en la propaganda de mérito, que de forma objetiva, abierta y sin ambigüedad denote tales propósitos, por lo que no infringe la norma electoral.

Bajo esa perspectiva, en cuanto al contenido de las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa se encuentra dentro de los parámetros constitucionales de la libertad de expresión y derecho a la información.

Ello es así, pues debe tenerse en cuenta que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.¹⁹

Por otro, que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.²⁰

¹⁸ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁹ Artículo 6° de la Constitución Federal.

²⁰ Artículo 7° de la Constitución Federal.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Así pues, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Por consiguiente, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

24

Por ello, se ha destacado que tal proceder debe estimarse lícito, al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²¹

Ahora bien, en cuanto al género periodístico de entrevista o conferencia de prensa, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la rueda de prensa o la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por lo general no están sometidas a un guion predeterminado,²² ni existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las conferencias de prensa o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.²³

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

²² Consultable en el SUP-JRC-529/2015

²³ Consultable en el SUP-RAP-234/2009

Lo cual apunta hacia la conclusión, de que todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y legal, incluida el auténtico ejercicio periodístico, inherente al derecho humano de libertad de expresión.

Finalmente, se concluye que de las expresiones y respuestas dadas por los *Denunciados*, no es factible identificar expresiones o manifestaciones que lleven la finalidad de posicionarse ante el electorado, pues de la lectura integral del contenido de la rueda de prensa reprochada, como ha quedado asentado, no se desprenden expresiones que puedan constituir violaciones a la *Ley Electoral*, en otras palabras no se citan expresiones o mensajes que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o se posiciona con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, al no actualizarse la conducta reprochada a Felipe Ramírez Chávez y Julio Cesar Nava de la Riva, no se acredita la responsabilidad de la comisión de actos anticipados de campaña; por tanto, tampoco resulta factible atribuir al *PRI*, su falta de deber de cuidado -culpa in vigilando- por no haberse acreditado la conducta denunciada.

25

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Zacatecas, atribuidos a Felipe Ramírez Chávez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Zacatecas, y de Julio Cesar Nava de la Riva, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

26 NORMA ANGÉLICA CONTRERAS JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
MAGADÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ